



**NACIONES
UNIDAS**



**Convención Marco sobre
el Cambio Climático**

Distr.
LIMITADA

FCCC/SBSTA/2002/L.6
12 de junio de 2002

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

ÓRGANO SUBSIDIARIO DE ASESORAMIENTO
CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO

16º período de sesiones
Bonn, 5 a 14 de junio de 2002
Tema 4 b) del programa

CUESTIONES METODOLÓGICAS

**DIRECTRICES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 5, 7 Y 8
DEL PROTOCOLO DE KYOTO**

Proyecto de conclusiones propuesto por la Presidencia

1. El Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (OSACT) decidió presentar a la Conferencia de las Partes (CP) en su 18º período de sesiones un proyecto de decisión relativo al modo en el que debía presentarse y evaluarse la información sobre el avance demostrable a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto (FCCC/SBSTA/2002/L.6/Add.1).
2. El OSACT llegó a un acuerdo respecto de un proyecto de decisión sobre el procedimiento acelerado para el examen sobre el restablecimiento de los derechos a usar los mecanismos (véase el anexo...) y decidió trasladarlo a su 17º período de sesiones, con el fin de ultimar el calendario mencionado en los párrafos 9, 10 y 11 del anexo de dicho proyecto de decisión, y presentar un proyecto de decisión sobre esta cuestión para su aprobación por la CP en su octavo período de sesiones.

GE.02-62120 (S) 130602 130602
BNJ.02-189

3. El OSACT convino en seguir examinando en su 17º período de sesiones el documento FCCC/SBSTA/2002/INF.3 sobre las partes pendientes de las directrices previstas en los artículos 7 y 8 del Protocolo de Kyoto relativas a la presentación de informes y al examen de la información sobre las cantidades asignadas y los registros nacionales con el fin de recomendar la adopción de una decisión sobre este asunto a la CP en su octavo período de sesiones.

4. El OSACT tomó nota de su labor en curso con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 10 de la decisión 17/CP.7 y convino en que podía ser necesario estudiar las consecuencias que pudieran tener las decisiones que la CP adoptara en su noveno período de sesiones sobre esta cuestión respecto de los resultados de la labor mencionada en el párrafo 3 del presente documento.

5. El OSACT invitó a las Partes a hacerle llegar sus opiniones sobre las partes pendientes de las directrices previstas en los artículos 7 y 8 del Protocolo de Kyoto que se mencionan en el párrafo 3 del presente documento, a más tardar el 1º de agosto de 2002.

6. El OSACT tomó nota del informe del primer taller sobre los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto (FCCC/SBSTA/2002/INF.5), incluido el proyecto de orientación técnica sobre las metodologías de los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo de dicho informe.

7. El OSACT también tomó nota de que los resultados del taller representaban un considerable avance de la labor metodológica sobre los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto. El OSACT solicitó a la secretaría que preparara, para su examen en su 17º período de sesiones, una propuesta sobre la elaboración de estudios de casos para simular el cálculo de los ajustes utilizando los métodos que figuraban en el proyecto de orientación técnica mencionado en el párrafo 6 del presente documento. Los resultados de esos estudios de casos debían comunicarse a las Partes a más tardar el 15 de febrero de 2003.

8. El OSACT invitó a las Partes a comunicar sus opiniones sobre el proyecto de orientación técnica sobre las metodologías relativas a los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto teniendo en cuenta los resultados de los estudios de casos mencionados en el párrafo 6 del presente documento, a más tardar el 15 de marzo de 2003.

9. El OSACT alentó a las Partes a trabajar en las metodologías relativas a los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto teniendo en cuenta las

recomendaciones del taller (FCCC/SBSTA/2002/INF.5) y a comunicar los resultados que se obtengan en esa labor a otras Partes y a la secretaría a más tardar el 15 de marzo de 2003.

10. El OSACT pidió a la secretaría que, de conformidad con el mandato de la decisión 21/CP.7, organizara un segundo taller¹ en abril de 2003. El objetivo del segundo taller será evaluar los resultados de los estudios de casos teniendo en cuenta la información que presenten las Partes de conformidad con los párrafos 8 y 9 del presente documento, y precisar el proyecto de orientación técnica mencionado en el párrafo 6 con el fin de lograr la aplicación cabal de los ajustes por parte de los distintos equipos de expertos.

11. El OSACT decidió fijarse el objetivo de ultimar en su 18º período de sesiones la orientación técnica sobre las metodologías relativas a los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto y hacer llegar esas orientaciones a la CP para que las examinara en su noveno período de sesiones, de conformidad con lo dispuesto en la decisión 21/CP.7.

12. El OSACT tomó nota del documento técnico de la secretaría sobre el tratamiento de la información confidencial por las organizaciones y órganos creados en virtud de tratados (FCCC/TP/2002/2).

13. El OSACT recordó a las Partes, que en la decisión 23/CP.7, se las había invitado a presentar sus puntos de vista sobre las características de la formación necesaria, la evaluación ulterior después de terminada la formación y/o cualesquiera otros medios necesarios para asegurar la competencia de los expertos que requiere su participación en los equipos de expertos de que se trata en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto. El OSACT alentó a las Partes a comunicarles sus puntos de vista sobre esta cuestión a más tardar el 1º de agosto de 2002 a fin de facilitar su examen en su 17º período de sesiones.

¹ Dentro de los recursos disponibles.

14. El OSACT tomó nota del informe sobre las consultas celebradas entre período de sesiones del documento FCCC/SBSTA/2002/INF.2, incluidas las modalidades para proseguir la labor sobre las normas técnicas de los registros nacionales, el registro del MDL y los diarios de las transacciones. Se tomó nota de que se había preparado un estudio sobre las posibles normas técnicas, realizado bajo la dirección de la Presidencia del OSACT, para que las Partes formularan observaciones al respecto. También tomó nota de que la secretaría, basándose en esas observaciones y con la ayuda de expertos técnicos, preveía preparar un estudio que se examinaría en reuniones de consulta¹ posteriores que se celebrarían antes del 17º período de sesiones del OSACT con el fin de preparar un proyecto de normas técnicas para su examen por el OSACT en dicho período de sesiones.

Anexo

PROYECTO DE DECISIÓN .../CP.8

Procedimiento acelerado para el examen del restablecimiento de los derechos a usar los mecanismos (secciones adicionales que se incorporarán a las directrices previstas en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto)

La Conferencia de las Partes,

Recordando su decisión 23/CP.7,

Tomando nota de las disposiciones pertinentes del Protocolo de Kyoto, en particular de su artículo 8,

1. *Decide* incorporar a las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto, la sección titulada "Procedimiento acelerado para el examen del restablecimiento de los derechos a usar los mecanismos", que figura en el anexo de la presente decisión²;

2. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en su primer período de sesiones, apruebe el anexo de la presente decisión conjuntamente con el proyecto de decisión .../CMP.1 (*artículo 8*) que figura como anexo de la decisión 23/CP.7.

² Esta sección llevará el siguiente título: "Parte VIII: Procedimiento acelerado para el examen del restablecimiento de los derechos a usar los mecanismos" (decisión 23/CP.7, anexo del proyecto de decisión .../CMP.1 sobre las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto) (FCCC/CP/2001/13/Add.3).

Anexo

DIRECTRICES PARA EL EXAMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8 DEL PROTOCOLO DE KYOTO

4. Procedimiento acelerado para el examen del restablecimiento de los derechos a usar los mecanismos

19 bis. Toda Parte del anexo I cuyos derechos a hacer uso de los mecanismos se hayan suspendido podrá, en cualquier momento después de la suspensión, presentar a la secretaría información sobre la cuestión que haya motivado la suspensión de sus derechos, para que sea examinada por un equipo de expertos³. Esta información será examinada con prontitud de conformidad con lo dispuesto en la parte VIII de estas directrices.

PARTE VIII: PROCEDIMIENTO ACELERADO PARA EL EXAMEN DE LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE USAR LOS MECANISMOS

A. Propósito

1. El propósito del examen de la información relacionada con la solicitud que haya presentado una Parte incluida en el anexo I para que se restablezcan sus derechos a usar los mecanismos establecidos en los artículos 6, 12 y 17, con arreglo al párrafo X.2 de los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento, es el siguiente:

- a) Prever la evaluación técnica objetiva, transparente, minuciosa y completa de la información proporcionada por la Parte sobre cuestiones relacionadas con los artículos 5 y 7 y que hayan motivado la suspensión de sus derechos a usar los mecanismos;
- b) Prever un procedimiento de examen acelerado para el restablecimiento de los derechos a usar los mecanismos de una Parte incluida en el anexo I de la Convención que sea capaz de demostrar que ya cumple los requisitos necesarios para ejercer esos derechos de que se trata en los artículos 6, 12 y 17;

³ De conformidad con el párrafo X.2 de los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento, la Parte interesada podrá presentar una solicitud de restablecimiento de sus derechos, ya sea por conducto de un equipo de expertos o directamente al grupo de control del cumplimiento.

- c) Velar por que el grupo de control del cumplimiento del Comité de Cumplimiento disponga de información fiable que le permita examinar la solicitud que haya hecho una Parte de que se restablezcan sus derechos a usar los mecanismos.

B. Procedimiento general

2. El examen de la restitución de los derechos a usar los mecanismos será un procedimiento acelerado limitado al examen del asunto o asuntos que hayan motivado la suspensión de los derechos. No obstante, el carácter acelerado de este procedimiento de examen no menoscabará la minuciosidad del examen que lleve a cabo el equipo de expertos.
3. Toda Parte incluida en el anexo I cuyos derechos a usar los mecanismos se hayan suspendido podrá, en cualquier momento después de la suspensión, presentar a la secretaría información sobre el asunto o asuntos que hayan motivado la suspensión de los derechos. A fin de que el grupo de expertos pueda desempeñar sus funciones, la información presentada por la Parte interesada será adicional a la información presentada antes o durante el examen a resultas del cual se hayan suspendido los derechos. No obstante, la información presentada anteriormente por la Parte puede también incluirse en la comunicación si se considera pertinente. La información presentada por la Parte se examinará con prontitud con arreglo a las presentes directrices.
4. La secretaría organizará el examen en la forma más rápida posible siguiendo los procedimientos establecidos en estas directrices y teniendo en cuenta las actividades de examen planificadas en el ciclo ordinario de examen. La secretaría organizará un equipo de expertos para que siga los procedimientos acelerados de examen establecidos en estas directrices de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección E de la parte I de las presentes directrices y hará llegar la información mencionada en el párrafo 3 al citado equipo de expertos.
5. Para garantizar la objetividad del examen, el equipo de expertos que se ocupe del examen del restablecimiento de los derechos no estará integrado por los mismos miembros ni examinadores principales que hayan formado parte del equipo de expertos encargado del examen que condujo a la suspensión de los derechos de la parte interesada, y estará integrado por miembros con los conocimientos necesarios para abordar el asunto o asuntos que se traten en la comunicación de las Partes.

6. Dependiendo de la cuestión que haya motivado la suspensión del derecho a participar en los mecanismos, el examen será centralizado o se realizará en el país tal como se dispone en las partes II, III, IV y V de las presentes directrices, a discreción la secretaría⁴.

C. Alcance del examen

7. El examen abarcará la información presentada por la Parte. El equipo de expertos también puede considerar otra información, como la presentada anteriormente por la Parte y cualquier otra información relativa al inventario ulterior de la Parte, que el equipo de expertos considere necesaria para llevar a cabo su labor. El equipo de expertos determinará, con arreglo a las disposiciones pertinentes de las partes II, III, IV o V de las presentes directrices, si la cuestión o cuestiones relacionadas con la aplicación que hubieran motivado la suspensión de los derechos se han abordado y resuelto.

8. Si el examen acelerado para el restablecimiento de los derechos guarda relación con la presentación de una estimación revisada sobre parte de un inventario al que se hayan aplicado ajustes anteriormente, el equipo de expertos determinará si la estimación revisada ha sido preparada de conformidad con las directrices del IPCC detalladas en las orientaciones sobre buenas prácticas del IPCC o si la nueva información corrobora la estimación de las emisiones que presentó originalmente la Parte.

D. Calendario⁵

9. Toda Parte incluida en el anexo I que, de conformidad con el párrafo 3, prevea presentar información a la secretaría sobre el asunto o asuntos que hayan motivado la suspensión de sus derechos deberá comunicar a la secretaría con al menos [X1] semanas de antelación la fecha en que prevé presentar esa información. La secretaría, al recibir ese aviso, deberá iniciar los preparativos necesarios para organizar un equipo de expertos y para que éste pueda iniciar su

⁴ Por ejemplo, si el motivo de la pérdida de los derechos es el hecho de que no existiera un sistema nacional para la estimación de las emisiones antropogénicas, y no se ha examinado anteriormente un examen de ese tipo, el sistema nacional se examinará de conformidad con la parte IV de las presentes directrices y el examen incluirá una visita al país.

⁵ Durante las negociaciones se propusieron los siguientes plazos para esta sección de las directrices: X1: 4 a 6 semanas, X2: 2 semanas, Y1: 2 a 4 semanas, Y2: 2 a 4 semanas, Y3: 2 a 4 semanas y Z1: 4 semanas.

examen de la información en el plazo de [X2] semanas después de recibir de la Parte interesada la comunicación con la información indicada en el párrafo 3.

10. Por lo que respecta al procedimiento acelerado para el examen del restablecimiento de los derechos, se aplicarán los siguientes plazos, contados a partir de la fecha en que se reciba la información:

- a) El equipo de expertos encargado preparará un proyecto de informe sobre el examen acelerado en el plazo de [X2+Y1] semanas después de recibirse la información de la Parte interesada.
- b) La Parte interesada contará con un máximo de [Y2] semanas para formular observaciones sobre el proyecto de informe acerca del examen acelerado. Si la Parte interesada notifica al equipo de expertos, dentro de ese plazo, que no prevé formular observaciones, el proyecto de informe sobre el examen acelerado se convertirá en el informe final en el momento en que se reciba esa notificación. Si la Parte interesada no formula observación alguna dentro del plazo indicado, el proyecto del informe sobre el examen acelerado se convertirá en el informe final.
- c) Si se reciben observaciones de la Parte en el plazo indicado en el párrafo anterior, el equipo de expertos preparará la versión final de su informe acerca del examen acelerado en el plazo de [Y3] semanas después de recibirse las observaciones sobre el proyecto de informe.

11. Los plazos indicados en los apartados a) a c) del párrafo 10 se consideran plazos máximos. El equipo de expertos y la Parte procurarán llevar a cabo el examen en el menor tiempo posible. No obstante, el equipo de expertos podrá, de acuerdo con la Parte, prolongar [Z1] semanas los plazos del procedimiento de examen acelerado indicados en los apartados a) a c) del párrafo 10.

12. Cuando el comienzo del examen de la información del equipo de expertos se vea retrasado porque la Parte no ha sido avisada con la antelación indicada en el párrafo 9, el equipo de expertos podrá prolongar los plazos indicado en el apartado a) del párrafo 10 por un tiempo igual a la diferencia entre la antelación prevista en el párrafo 9 y la antelación con la que se haya avisado a la Parte.

E. Presentación de informes

13. El equipo de expertos asumirá colectivamente la responsabilidad de preparar un informe final acerca del examen del restablecimiento de los derechos con arreglo a las disposiciones pertinentes del párrafo 48 de las presentes directrices y las disposiciones pertinentes sobre los informes acerca de los exámenes de las partes II, III, IV o V de las presentes directrices según sean los motivos concretos de la suspensión de los derechos.

14. El equipo de expertos incluirá una declaración en la que dirá si el equipo ha examinado minuciosamente todas las cuestiones relativas a la aplicación que motivaron la suspensión de los derechos en el tiempo disponible para el procedimiento de restablecimiento e indicará si sigue existiendo o no una cuestión de aplicación con respecto a los derechos de la Parte interesada a usar los mecanismos establecidos en los artículos 6, 12 y 17.
